



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00733-00

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR PICO RINCÓN
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HECTOR PICO RINCÓN contra BANCOLOMBIA S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante, que en octubre 13 de 2022 realizó cuatro consignaciones en corresponsal bancario OPRAP POBLADO de BANCOLOMBIA S.A., ubicado en el municipio de Santo Tomás (Atlántico), a efectos de realizar 4 consignaciones, Las cuales correspondían a: tres (3) consignaciones por el valor de \$3.000.000, y una (1) por el valor de \$1.000.000, para un total de: \$10.000.000, indicado a la funcionaria de Bancolombia que la cuenta para depositar las sumas de dinero correspondía a la **cuenta de ahorros No. 44200000209 de Bancolombia**, a nombre de C.I. RABEV S.A.S.,

Señala el accionante, que por error de la funcionaria de Bancolombia que atiende el corresponsal, digitó el número de cuenta No. 42200000209, a nombre de FABIÁN GARCÍA, es decir, al momento de digitar la cuenta que iba a recibir el dinero se colocó un número que no correspondía al solicitado. Indica el accionante, la consignación fue realizada en una cuenta de ahorros que no fue la indicada por él.

En virtud de lo sucedido, en fecha octubre 29 de 2022 interpuso derecho de petición ante BANCOLOMBIA S.A., so licitando lo siguiente:

*“...1. “Solicito que se me reintegre a la cuenta de ahorros No. **76976131688** de Bancolombia la suma total de **\$10.000.000** la cual corresponde a tres (3) consignaciones por el valor de \$3.000.000, y una (1) por el valor de \$1.000.000, realizadas por error de la funcionaria del Banco en la cuenta de ahorros No. **42200000209**, a nombre de FABIÁN GARCÍA, y no en la cuenta de ahorros No. **44200000209 de Bancolombia**, a nombre de C.I. RABEV S.A.S. como lo indiqué.*

2. En caso de responder negativamente a esta solicitud, requiero que se me den las razones fácticas y jurídicas por las cuales se niega la reversión referida, producto del error de la funcionaria del Banco, a efectos de proceder con la Acción de Protección al

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR PICO RINCÓN

ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 30/11/2022- Niega amparo derecho de petición.

Consumidor Financiero Art. 57 de la ley 1480 de 2011, artículo 24 ley 1564 de 2012, y Ley 1328 de 2009.

*3. Solicito que se me den todos los datos del señor FABIÁN GARCÍA, propietario de la cuenta de ahorros Bancolombia No. **42200000209**, tales como: nombre completo, número cédula, número de cuenta, oficina de apertura de la cuenta, dirección de residencia, dirección de notificaciones, teléfono celular, teléfono fijo, con el fin de iniciar las acciones legales en contra de este particular, por la apropiación indebida y enriquecimiento sin causa de la suma de \$10.000.000.*

4. Solicito el Manual de Operaciones de la funcionaria del Banco que se encontraba en el corresponsal OPRAP POBLADO ubicado en el municipio de Santo Tomás (Atlántico), donde se indique el procedimiento relativo a las consignaciones, depósitos, recibo de dinero para consignar a cuentas, y toda información con respecto al procedimiento que la funcionaria debe surtir al momento de recibir el dinero por el usuario y consignarlo a otra cuenta.”.

Manifiesta el accionante, que en noviembre 5 de 2022 la entidad accionada respondió la petición, pero no lo hizo de fondo ni completa en relación a los puntos 1, 2 y 3. Indica el accionante que con la acción de la entidad accionada se encuentra vulnerado su derecho a la petición, pues el no brindar la información que necesita para individualizar al señor FABIÁN GARCÍA, no puede iniciar las acciones legales correspondientes.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordenar lo siguiente:

- Ordenar a BANCOLOMBIA S.A., responder de forma amplia, completa, específica y de fondo la petición radicada en el 29 de octubre de 2022, mediante el radicado número 3000138479, en lo relacionado con el total de las 4 peticiones solicitadas.
- Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a BANCOLOMBIA S.A., responder de forma amplia, completa, específica y de fondo la petición radicada en el 29 de octubre de 2022, mediante el radicado número 3000138479, especialmente entregando la información de número de cédula, dirección de notificaciones y residencia del señor FABIAN ANDRES GARCIA CORTES propietario de la cuenta de ahorros No. **42200000209** de Bancolombia, para poder proceder a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 18 de 2022, se ordenó al representante legal de BANCOLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR PICO RINCÓN

ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 30/11/2022- Niega amparo derecho de petición.

- Respuesta de BANCO PICHINCHA S.A.

Manifiesta la accionada, que con radicado No. 3000138479 mediante comunicación del 5 de noviembre de 2022 se le brindó respuesta clara, completa, íntegra y de fondo al accionante, que si bien es cierto algunas respuestas no son de su agrado, se le indica el motivo y argumento por el cual no es factible brindar la información del titular de la cuenta receptora.

Señala que se negó a entregar la información, sin embargo, esta decisión no obedece a un capricho de Bancolombia, pues se entregó el fundamento legal por el cual por reserva bancaria no es posible entregar datos sensibles de los clientes cuando no son ellos mismos los que lo solicitan.

Así las cosas, señala que no entiende cual es la vulneración de su Derecho Fundamental de Petición, pues, se dio respuesta con argumentos, completa y de manera argumentada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

COMPETENCIA

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR PICO RINCÓN

ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 30/11/2022- Niega amparo derecho de petición.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

- **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR PICO RINCÓN

ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 30/11/2022- Niega amparo derecho de petición.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha octubre 29 de 2022; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 5 de noviembre de 2022 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación en el derecho de petición?

ARGUMENTACIÓN

De los hechos transcritos en la acción de tutela se desprende que el accionante presenta inconformidad frente a las respuestas dadas por BANCOLOMBIA, al derecho de petición que presentó ante dicha entidad, pues considera que no se le respondió de fondo.

Por el contrario la entidad tutelada al rendir su informa señala se le brindó respuesta clara, completa, íntegra y de fondo, misma que fue puesta en conocimiento del cliente como el mismo tutelante acepta haberla recibido, pues contrario a lo que indica el señor tutelante, si bien es cierto algunas respuestas no son de su agrado, se le indica el motivo y argumento por el cual no es factible brindar la información del titular de la cuenta receptora.

Corresponde entonces al Despacho verificar si la respuesta emitida por la tutela cumple con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que, “ La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 29 de octubre de 2022.
- Respuesta de fecha noviembre 5 de 2022.

Revisado el escrito de petición y la respuesta emitida por la entidad accionada, no se desprende que las respuestas sean evasivas o inadecuadas, que conlleven a considerar vulnerados el derecho de petición.

Las preguntas se realizaron de la manera como a continuación se presenta:

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR PICO RINCÓN

ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 30/11/2022- Niega amparo derecho de petición.

Conforme a los hechos y consideraciones jurídicas que anteceden, realizo el siguiente reclamo directo y petición:

1. Solicito que se me reintegre a la cuenta de ahorros No. 76976131688 de Bancolombia la suma total de \$10.000.000 la cual corresponde a tres (3) consignaciones por el valor de \$3.000.000, y una (1) por el valor de \$1.000.000, realizadas por error de la funcionaria del Banco en la cuenta de ahorros No. 4220000209, a nombre de FABIÁN GARCÍA, y no en la cuenta de ahorros No. 4420000209 de Bancolombia, a nombre de C.I. RABEV S.A.S. como lo indique.
2. En caso de responder negativamente a esta solicitud, requiero que se me den las razones fácticas y jurídicas por las cuales se niega la reversión referida, producto del error de la funcionaria del Banco, a efectos de proceder con la Acción de Protección al Consumidor Financiero Art. 57 de la ley 1480 de 2011, artículo 24 ley 1564 de 2012, y Ley 1328 de 2009.
3. Solicito que se me den todos los datos del señor FABIÁN GARCÍA, propietario de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 4220000209, tales como: nombre completo, número cédula, número de cuenta, oficina de apertura de la cuenta, dirección de residencia, dirección de notificaciones, teléfono celular, teléfono fijo, con el fin de iniciar las acciones legales en contra de este particular, por la apropiación indebida y enriquecimiento sin causa de la suma de \$10.000.000.
4. Solicito el Manual de Operaciones de la funcionaria del Banco que se encontraba en el corresponsal OPRAP POBLADO ubicado en el municipio de Santo Tomás (Atlántico), donde se realizó el procedimiento relativo a las consignaciones, depósitos, recibo de dinero para consignar a cuentas, y toda información con respecto al procedimiento que la funcionaria debe surtir al momento de realizar una transferencia de dinero de una cuenta a otra cuenta.

Frente a las preguntas 1 y 2, se da una respuesta negativa en la devolución del dinero que se consignó a una cuenta distinta a la que correspondía, indicando como motivo, que el mismo actor señala, indicando que, *“luego de realizar las validaciones” en la cuenta que recibió incorrectamente los recursos, encontraron que el producto presenta un “estado que no permite realizar retiros, razón por la cual, no es procedente efectuar la devolución de dinero”*. Y agregan que solo son intermediarios.

Es claro que la respuesta es desfavorable al actor, pero bien puede controvertirla ante la justicia ordinaria.

Lo mismo ocurre con el cuestionamiento que hace el peticionario a las respuestas dadas a la pregunta 3, en cuanto a lo relacionado con los datos requeridos a BANCOLOMBIA S.A., sobre la información correspondiente nombre completo, número cédula, número de cuenta, oficina de apertura de la cuenta, dirección de residencia, dirección de notificaciones, teléfono celular, teléfono fijo, con el fin de iniciar las acciones legales en contra de este particular, por la apropiación indebida y enriquecimiento sin causa de la suma de \$10.000.000,oo.

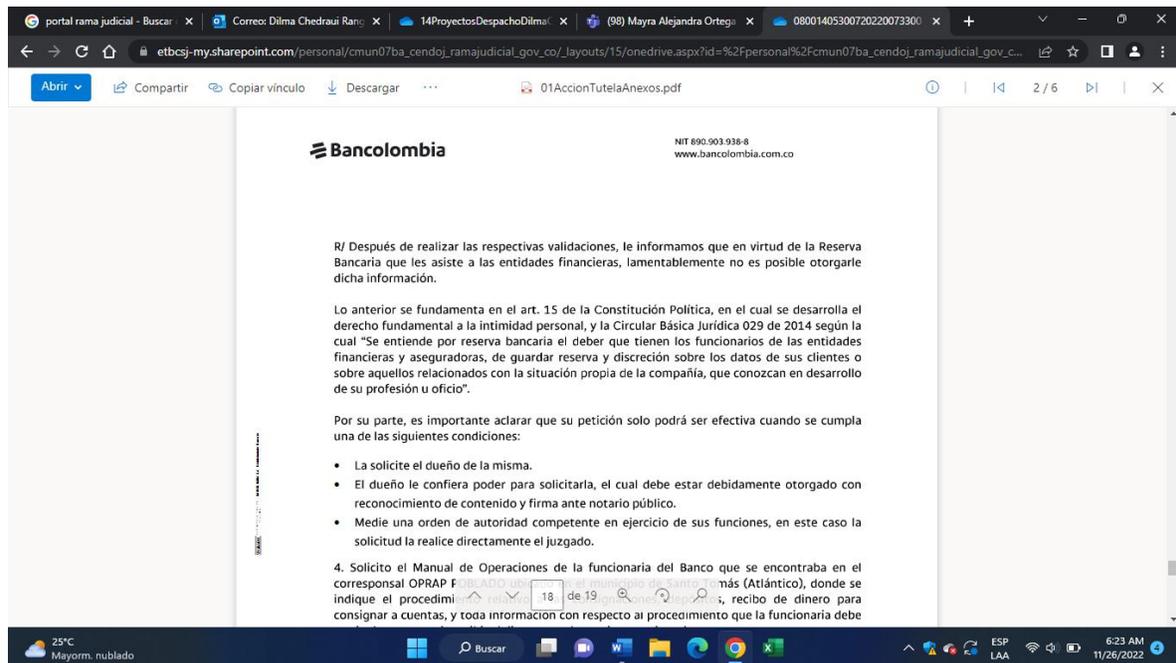
Las razones dadas por la accionada para suministrar la información solicitada no puede decirse que no sea de fondo, por no suministrarse por cuanto se indican las razones de orden legal que le impiden a la tutelada hacer público datos personales del cuentacorrentista quien erradamente se le consignó el dinero, lo cual no corresponde ser dilucidado por este medio, tal como se observa a continuación:

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR PICO RINCÓN

ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 30/11/2022- Niega amparo derecho de petición.



Ahora bien, el accionante cuenta con medio ordinario judicial de defensa, pues pueden presentar ante el juez competente de la justicia ordinaria, prueba extraprocesal para obtener la información solicitada, conforme el artículo 183 del CGP.

Si el accionante considera que fue una empleada del Banco quien equivocó el número de la cuenta, como lo afirma en el escrito de tutela y derecho de petición, y considera además que el titular de la cuenta donde se consignaron los \$ 10.000.000, debe responder por la devolución del dinero, puede no solo presentar prueba extraprocesal para obtener la información solicitada, sino ejercer las acciones que considere ante el juez competente, quien puede desarrollar las labores investigativas para obtener la información para realizar la respectiva notificación, pues se tiene el nombre de la persona, esto es, FABIAN ANDRES GARCIA CORTES.

Si decidiere acudir a una demanda ante el juez civil de la justicia ordinaria, puede dentro del mismo proceso, solicitar al juez la aplicación del artículo 291, parágrafo 2º del CGP, para obtener la información requerida.

Ciertamente existe un problema de fondo que debe ser debatido para darle solución, pero estima el juzgado que el derecho de petición no se ha vulnerado pues se dio respuesta acorde con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR PICO RINCÓN

ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 30/11/2022- Niega amparo derecho de petición.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **HECTOR PICO RINCÓN** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bef84965230b2a8e42adbe90366e06ec6cb98725d7be0ef0a446f1300b614c**

Documento generado en 30/11/2022 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>